Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

1155

LA PLATA, 18 AGO 2011

VISTO el expediente N° 2300-1016/11 por el que tramita un proyecto de Decreto referido a la política salarial para el personal que presta servicios en Casinos bajo la jurisdicción del Instituto Provincial de Lotería y Casinos; y

CONSIDERANDO:

Que dicha política, se formula en el marco de los acuerdos alcanzados en las negociaciones colectivas regidas por la Ley N° 13453, la cual se implementará con carácter anual a partir del 1° de marzo de 2011;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 23 de la Ley N° 14199 -de Presupuesto General correspondiente al Ejercicio 2011- y 144 -proemio- de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
DECRETA

ARTÍCULO 1°. El presente Decreto será de aplicación para el personal de Casinos, estableciéndose, a partir del 1° de marzo de 2011 los valores de jornal de acuerdo al Anexo Único que forma parte integrante del presente decreto.

ARTÍCULO 2°. Dejar establecido que será de aplicación a lo dispuesto por el artículo anterior, las previsiones del artículo 2° del Decreto N° 2601/08, modificado por su similar N° 1431/09.

ARTÍCULO 3º. Fijar los valores de la bonificación remunerativa no bonificable establecida en el artículo 5° inciso 2) del Decreto N° 872/08 y modificatorios, en los artículos 3° y 4° del Decreto N° 1953/10, en los importes mensuales que se indican a continuación:

a) Cuando se cumplan menos de veinte (20) jornales por mes: en pesos setecientos noventa y cuatro con cuarenta centavos ($ 794,40).

b) Cuando se cumplan entre veinte (20) y veintitrés (23), ambos inclusive, jornales por mes: en pesos un mil cincuenta y siete con diez centavos ($ 1.057,10).

c) Cuando se cumplan más de veintitrés (23) jornales por mes: en pesos un mil doscientos sesenta y siete con veintiséis centavos ($ 1.267,26).

ARTÍCULO 4º. Fijar el monto a distribuir en concepto de Bonificación Compensatoria para el personal que se desempeña en los casinos administrados por el Instituto Provincial de Lotería y Casinos, excepto el personal que revista en la rama juego, en el equivalente al veinte por ciento (20%) de la recaudación mensual en concepto de caja de empleados.

ARTÍCULO 5°. Establecer que los agentes que revistan en las categorías 21 a 23 del escalafón, que efectivamente desempeñen tareas de conducción y presten servicios con disposición plena a la labor, percibirán los siguientes adicionales que tendrán el carácter de bonificación remunerativa y no bonificable y serán incompatibles con la percepción de horas extras:

a) Adicional por responsabilidad jerárquica: Cuando el agente desempeñe funciones jerárquicas, percibirá este adicional cuyo monto será equivalente al VEINTICINCO por ciento (25%) del sueldo básico determinado para la categoría de revista.

b) Adicional por disposición permanente o dedicación funcional: Cuando el agente desempeñe funciones jerárquicas y las mismas impliquen disponibilidad permanente a la labor, conforme lo determine la Presidencia del Instituto Provincial de Lotería y Casinos, percibirá esta bonificación que será equivalente al TREINTA Y CINCO por ciento (35%) del sueldo básico determinado para la categoría de revista.

c) El agente que cese en las funciones jerárquicas dejará de percibir de manera automática los adicionales que se establecen por el presente artículo.

ARTÍCULO 6°. Determinar que las Bonificaciones Remunerativas No Bonificables establecidas en el artículo 5° del presente decreto, no serán computables a los fines de las garantías salariales establecidas por los artículos 1° del Decreto N° 54/05 y 2° del Decreto N° 637/07, las cuales permanecen sin variaciones en su nivel.

ARTÍCULO 7°. Establecer que las disposiciones del presente serán de aplicación a partir del día 1° de marzo de 2011.

ARTÍCULO 8°. El presente decreto será refrendado por los Ministros Secretarios en los Departamentos de Economía, de Trabajo y de Jefatura de Gabinete de Ministros.

ARTÍCULO 9°. Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial, al SINBA y pasar a la Contaduría General de la Provincia. Cumplido, archivar.

DECRETO N° 1155

DANIEL OSVALDO SCIOLI
Gobernador de la
Provincia de Buenos Aires

ALEJANDRO G. ARLIA
Ministro de Economía

OSCAR ANTONIO CUARTANGO
Ministro de Trabajo

Lic. ALBERTO PEREZ
MINISTRO DE JEFATURA DE
GABINETE DE MINISTROS

ANEXO ÚNICO

Categoría	VALOR DEL JORNAL - en Pesos -
24	$ 207,81
23	$ 166,74
22	$ 128,24
21	$ 79,55
20	$ 70,63
19	$ 61,89
18	$ 54,02
17	$ 52,84
16	$ 49,68
15	$ 47,30
14	$ 47,14
13	$ 47,01
12	$ 46,47
11	$ 46,40
10	$ 46,34
9	$ 44,36
8	$ 44,36
7	$ 38,50
6	$ 38,50
5	$ 38,50